



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 8.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82

Jueves, 31 de Agosto de 1989

Núm. 202

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Decreto 92/89, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del Servicio en la Administración del Principado de Asturias 3925

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

Resolución de 8 de agosto de 1989, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso interpuesto por D.ª Bárbara Velasco Jiménez 3928

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

Corrección de errores del anuncio de apertura de cobranza, por el Servicio Regional de Recaudación, de determinados tributos locales y otros conceptos en período voluntario (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 189, de 16 de agosto de 1989) 3929

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA:

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en permanente, con fecha 4 de agosto de 1989 3929

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

Información Pública relativa a la contratación de trabajos para la realización de la Delimitación del Entorno de Monumentos Asturianos, con un presupuesto de 8.050.000 Ptas. 3931

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Información Pública relativa al expediente sancionador número 203a/89, instruido a don Julián González Fernández, por infracción administrativa en materia de pesca marítima 3931

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 3932

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 3935

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 3938

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 92/89, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del Servicio en la Administración del Principado de Asturias.

El régimen de indemnizaciones por razón del servicio se halla regulado en esta Administración con criterios análogos a los previstos en la Administración del Estado, constituyendo este aspecto, una muestra más de los principios que informan la política de personal de esta Comunidad Autónoma, que tiende en la medida de lo posible a la homologación con la Administración Central.

La publicación del Real Decreto 236/88, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración Civil del Estado y el acuerdo suscrito con las Centrales Sindicales presentes en los órganos de representación del personal, obliga, en aras del mantenimiento de dicha filosofía y de la necesaria materialización de los citados acuerdos, a una revisión y actualización de esta materia.

En líneas generales, puede afirmarse que la nueva regulación se vertebra sobre las mismas precisiones conceptuales anteriores, si bien, merecen destacarse los siguientes aspectos: La configuración como regla general de la aplicabilidad del régimen de indemnizaciones por razón del servicio al personal laboral, cuando su convenio respectivo no regule esta materia; una mayor pormenorización de los supuestos que dan derecho al percibo de dietas; la introducción de un nuevo supuesto de indemnización en el caso de comisiones de servicio concedidas a minusválidos que precisen de un acompañante cuidador; una asimilación del importe del kilometraje al previsto en la Administración Civil del Estado y, por último, como elemento de mayor trascendencia, la refundición de grupos de perceptores mediante la integración del Grupo 3.º que abarca desde el coeficiente 1 al 1,9 o lo que es lo mismo, los grupos de clasificación D y E, en el Grupo 2.º, dando con ello satisfacción a una reivindicación largamente planteada por la representación de los trabajadores, así como la incorporación del régimen general de devengo de asistencias por participación en Tribunales de pruebas selectivas.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta de Personal y de la Comisión de Personal, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de agosto de 1989,

DISPONGO :

Capítulo Primero

Principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Decreto:

- Comisiones de Servicio con derecho a indemnización.
- Traslados de residencia.
- Asistencia a Comisiones, Juntas, Consejos y Organos similares, así como la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal.

Artículo 2.—El presente Decreto será de aplicación al personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias. Se aplicará igualmente al personal laboral en cuyo convenio o normativa laboral específica que le sea aplicable no esté regulado el régimen de indemnizaciones por razón del servicio.

Capítulo Segundo

Comisiones de Servicio con derecho a indemnización

Sección 1.—Normas generales

Artículo 3.—1. Son Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, los cometidos específicos que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deban desempeñarse fuera del término del concejo de destino del puesto de trabajo al que esté adscrito, e incluso los encomendados en el mismo término municipal cuando, excepcionalmente, la naturaleza del servicio a realizar le impida atender su manutención en la forma habitual.

2. No se considerarán Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación de este Decreto.

3. Tampoco darán lugar a indemnizaciones aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia o cuando haya renuncia expresa a dicha indemnización.

Artículo 4.—1. Toda comisión con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Consejero correspondiente podrá prorrogarlo por el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 5.—1. Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como, las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por el Consejero correspondiente. La duración de la prórroga no podrá, en ningún caso, exceder de un año.

Artículo 6.—1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento, convocados por cualquiera de las Administraciones Públicas que realice el personal de la Administración Regional contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual siempre que se lleven a efecto

fuera del término municipal de adscripción y cualquiera que sea la duración de las mismas. No obstante, cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en el término municipal de adscripción, no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir el 50 por ciento de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles según lo previsto en este Decreto.

2. La consideración de residencia eventual empezará a contar desde el día de la iniciación del curso y durará hasta la finalización del mismo. Los días anteriores y posteriores estrictos indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el centro de estudios se indemnizará, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.

Sección 2.—Clases de indemnizaciones

Artículo 7.—1. “Dieta”, es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el art. 3.

2. “Indemnización de residencia eventual”, es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial, en los casos previstos en los arts. 5 y 6 de este Decreto.

3. “Gastos de viaje”, es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio.

Sección 3.—Cuantía de las indemnizaciones

Artículo 8.—1. En las comisiones de servicio, salvo en el caso previsto en el art. 10 de este Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos y cuantías que se establecen en el Anexo I. En el supuesto de aplicación al personal laboral conforme se establece en el art. 2, se determinarán las oportunas homologaciones entre la categoría profesional del interesado y el correspondiente grupo de clasificación funcional.

2. Las cuantías fijadas en el Anexo I, comprenden los gastos de manutención y los importes que por gastos de alojamiento se podrán percibir día a día.

3. De no aplicarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el señalado en el Anexo I de este Decreto.

4. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, no se percibirán gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando el regreso sea posterior a las 16 horas, en cuyo caso, se percibirá el 50 por ciento de los gastos de manutención. Cuando el regreso se produzca con anterioridad a dicha hora no se percibirá cantidad alguna.

5. En las comisiones cuya duración sea menor de 24 horas, pero comprendan parte de 2 días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

6. En las comisiones cuya duración sea superior a 24 horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida, se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la Comisión, sea anterior a las 16 horas, en que se percibirá el 100 por cien de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por ciento cuando dicha hora de salida sea posterior a las 16 horas, pero anterior a las 22 horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento y de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las 16 horas y anterior a las 22 horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por ciento de los gastos de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso, se percibirán dietas enteras.

7. Cuando la comisión de servicio tenga lugar en domingos y festivos y no se genere el derecho a la percepción de dieta, dará lugar, en todo caso, al abono de la manutención completa.

8. En los casos recogidos en los apartados anteriores y salvo cuando resulte de aplicación la indemnización de residencia eventual, se abonará al comisionado una "indemnización por desplazamiento" en cuantía de 2.000 Ptas. diarias, cuando la comisión de servicio tenga lugar en ciudades de más de 300.000 habitantes y de 500 Ptas. en el resto de los casos y siempre que se desarrolle fuera del marco geográfico de la Comunidad Autónoma. Esta indemnización se aplicará siempre que concurra el supuesto geográfico anteriormente descrito a todas las comisiones de servicio, aun cuando sólo genere derecho al percibo de los gastos de manutención en la cuantía que proceda.

En cualquier caso, y dado el carácter y funcionalidad de esta indemnización, no se causará derecho a su percibo respecto a aquellas comisiones de servicio en las que se regrese al lugar de origen con anterioridad a las 16 horas de cada día, con excepción del primer día de estancia fuera de la región.

9. Las comisiones para las realizaciones de servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe inferior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación de este Decreto, serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la retribución mencionada.

10. Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad que tenga establecido otro sistema de percibo de dietas o esté clasificado en grupo superior.

Artículo 9.—Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán ser concertados con carácter general por la Consejería de la Presidencia con empresas de servicios, así como directamente por las distintas Consejerías con distintas empresas.

En ambos supuestos, en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en virtud de este Decreto.

Residencia eventual

Artículo 10.—La indemnización de residencia eventual será igual al 80 por ciento de las dietas enteras que corresponda percibir.

Artículo 11.—Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma, percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Gastos de viaje

Artículo 12.—Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración en el medio de transporte que se determine al autorizar las comisiones, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Artículo 13.—1. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los dos grupos comprendidos en el Anexo I se señalan a continuación:

- Grupo primero: Clase primera
- Grupo segundo: Clase segunda

2. Cuando el medio de transporte sea el avión, se autorizará, en todo caso, la clase "turista", aunque la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

3. En casos de urgencia, la autoridad que ordene la comisión, podrá autorizar clases superiores cuando no hubiere billete o pasaje de la clase que corresponda en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

4. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos de la Comunidad Autónoma, no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5. Cuando el desplazamiento se efectúe en vehículo particular, se abonará el kilometraje en la cuantía prevista en las normas que rigen esta materia en la Comunidad Autónoma. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado.

Capítulo Tercero *Traslados de residencia*

Sección 1.—Normas generales

Artículo 14.—1. Todas las referencias a la familia contenidas en el presente capítulo se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones, siempre que convivan con él y a sus expensas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que viven a expensas de dicho personal los familiares que no perciban ingresos por renta de trabajo, renta patrimonial o pensiones superiores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

2. En el caso de que los dos cónyuges tuvieran derecho a las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, sólo se podrán reconocer a uno de ellos.

3. La cuantía de la indemnización por dietas, gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres a que se refiere este capítulo, tanto por lo que respecta al personal como a sus familias, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación contenida en el Anexo I de este Decreto, todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el mismo y en la normativa vigente para las comisiones de servicio.

4. En los casos de que se utilicen para los desplazamientos medios gratuitos de la Comunidad Autónoma, no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5. Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán, previo presupuesto aprobado de los mismos y de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente capítulo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años, cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

Sección 2.—Traslados en el territorio de la Comunidad Autónoma

Artículo 15.—1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de adscripción, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y por cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los acordados por los órganos competentes de la Administración del Principado de Asturias, dentro de la normativa vigente, sin que preceda petición de los interesados.

b) Los originados por cambios de residencia oficial o supresión de unidades, dependencias o centros a que estén adscritos los interesados.

3. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

Capítulo Cuarto Asistencias

Artículo 16.—1. Se entenderá por asistencia la indemnización reglamentaria abonable por la concurrencia a las reuniones de Comisiones, Juntas, Consejos y órganos similares legalmente creados, a los que se asista por derecho propio o formalmente convocado. Sólo se devengará este derecho cuando la asistencia tenga lugar fuera del horario de trabajo establecido.

2. La participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal dará derecho a la percepción de asistencias. A estos efectos, los Tribunales se clasificarán en las siguientes categorías:

— Categoría Primera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo A.

— Categoría Segunda: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B.

— Categoría Tercera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C.

— Categoría Cuarta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo D.

— Categoría Quinta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo E.

3. Las cuantías de las cantidades a percibir en concepto de asistencia serán las fijadas en el Anexo II.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Los titulares de las comisiones de servicio a que se refiere este Decreto que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante, cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención en cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo, asimismo, derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado por alojamiento y gastos de viaje del citado acompañante, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

Segunda.—Quienes no perteneciendo a la Administración del Principado de Asturias formen parte de Tribunales de oposiciones o concursos, percibirán asistencias en igual cuantía a la señalada para aquél, sin perjuicio, en su caso, de las indemnizaciones por desplazamiento y manutención y alojamiento que procedan.

Disposiciones finales

Primera.—El importe de las indemnizaciones establecidas en este Decreto será revisado anualmente, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

Segunda.—Se declara expresamente vigente en cuanto al trámite de las indemnizaciones por razón del servicio el apartado III de la Resolución del Consejero de la Presidencia de 2-11-83 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22-3-84.

Tercera.—En lo no previsto en este Decreto, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 236/88, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Quinta.—Quedan derogados el Decreto 44/87, de 28 de marzo, por el que se regulan las indemnizaciones por asistencia a Tribunales y demás órganos encargados de la selección

de personal y el Decreto 134/84, de 15 de noviembre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal funcionario adscrito o dependiente de la Administración del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—8.584.

Anexo I

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo I (Grupos clasificación A y B)	5.200 Ptas.	3.800 Ptas.	9.000 Ptas.
Grupo II (Grupos clasificación C y D)	3.500 Ptas.	3.000 Ptas.	6.500 Ptas.

Kilometraje: 20 pesetas por kilómetro.

Anexo II

Asistencia a Comisiones, Consejos, Juntas y órganos similares

	Ptas.
Presidente y secretario	2.595
Vocales	1.297

Asistencia a Tribunales de oposiciones y concursos

	Ptas.
<i>Categoría primera:</i>	
Presidente y Secretario	6.815
Vocales	6.361

<i>Categoría segunda:</i>	
Presidente y Secretario	6.361
Vocales	5.907

<i>Categoría tercera:</i>	
Presidente y Secretario	5.907
Vocales	5.452

<i>Categoría cuarta:</i>	
Presidente y Secretario	5.452
Vocales	4.998

<i>Categoría quinta:</i>	
Presidente y Secretario	4.998
Vocales	4.543

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

RESOLUCION de 8 de agosto de 1989, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso interpuesto por D.^a Bárbara Velasco Jiménez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 25 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 194/86, interpuesto por D.^a Bárbara Velasco Jiménez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de súplica formulado ante

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

Información Pública sobre concurso para la contratación de las obras de construcción del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples para la Administración del Principado de Asturias 5472

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 5473

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 5474

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 5477

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

CORRECCION de error habido en la publicación del Decreto 92/89, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia 31-8-89, núm. 202).

Advertido error en la publicación del Decreto 92/89, de 3 de agosto (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 202, de 31-8-89), sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, se subsana dicho error mediante la siguiente corrección:

Página 3928, Anexo I, donde dice: "Grupos de clasificación C y D", debe decir: "Grupos de clasificación C, D y E".

Lo que se hace público para general conocimiento.— 10.523.

— • —

CORRECCION de errores habidos en la publicación del Decreto 100/89, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Regional de la Pesca Fluvial y se regula su composición y funcionamiento (convocatoria BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 242, 18-10-89).

Advertidos errores en la publicación del Decreto 100/89, de 6 de octubre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 242, de 18-10-89), por el que se crea el Consejo Regional de Pesca Fluvial y se regula su composición y funcionamiento, se subsanan dichos errores mediante las siguientes correcciones:

Artículo 2.º - 1

Párrafo tercero, donde dice; "azón", debe decir "razón".
Párrafo cuarto, donde dice: "caza", debe decir "pesca".

Artículo 3.º - 1

Al final del apartado deberá figurar el siguiente párrafo: "Secretario: Un funcionario al servicio de la Agencia, que actuará con voz pero sin voto".

Lo que se hace público para general conocimiento.— 10.572.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 107/89, de 19 de octubre, por el que se crea el Comité del Cáncer del Principado de Asturias.

El Estatuto de Autonomía para Asturias aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en su art. 11 asigna al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del estado.

El Real Decreto 2.874/79, de 17 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en su art. 55, apartados d) y e), transfiere a dicho organismo, en orden a la acción pública sanitaria, la competencia relativa al estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que inciden positiva y negativamente sobre la salud humana, al desarrollo de programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

Conscientes las distintas Administraciones e Instituciones con responsabilidad sanitaria en el ámbito del Principado de Asturias de la alta morbilidad del cáncer y del grave problema de salud pública que esta enfermedad entraña, han estimado aconsejable la creación de un Organismo de estudio y asesoramiento que, dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, sea el encargado de planificar, coordinar y mejorar toda la actividad sanitaria relacionada con el cáncer en los aspectos de su prevención primaria y secundaria, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación y educación sanitaria.

A tal finalidad la Comunidad Autónoma haciendo uso de la habilitación que le confieren las normas anteriormente citadas y oído el Instituto Nacional de la Salud, la Asociación Española contra el Cáncer, el Colegio Oficial de Médicos de Asturias, Asociación de Clínicas Privadas y Universidad de Oviedo, por el presente Decreto se crea dicho órgano con la denominación de Comité Regional del Cáncer de Asturias dependientes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de octubre de 1989.

DISPONGO:

Artículo primero:

Se crea el Comité Regional del Cáncer de Asturias dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales como órgano de coordinación y mejora de toda la actividad sanitaria relacionada con el cáncer en el ámbito del Principado de Asturias con las funciones y composición que se determinan en el presente Decreto.

Artículo segundo:

El Comité Regional del Cáncer tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- Elaborar estudios e informes relativos a la situación sanitaria asturiana en los aspectos relacionados con el cáncer.
- Promover la investigación sobre el cáncer.
- Dictar instrucciones y recomendaciones en relación con el cáncer.
- Evaluar el estado y funciones de los Registros de Tumores, de Mortalidad de Asturias y de los registros hospitalarios.
- Elaborar un censo de las actividades desarrolladas en el ámbito del Principado de Asturias tanto por los sectores sanitarios como por los no sanitarios.
- Evaluar las necesidades de prevención primaria, secundaria, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación y educación sanitaria en cáncer.